

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **095**

Fecha Estado: 6/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120130029100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARMENZA RAMIREZ HENAO	Auto pone en conocimiento ORDENA REDUCCIÓN DE EMBARGO	05/06/2023		
05615400300120160061300	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ANTONIO VALENCIA ACEVEDO	ROCINA OROZCO CACANTE	Auto que da traslado de liquidación Y RECONOCE ABONOS	05/06/2023		
05615400300120170067600	Ejecutivo Singular	JOSE NICOLAS RAMIREZ RENDON	HECTOR HERNAN SERNA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA ACUMULACIÓN	05/06/2023		
05615400300120210076800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LEON RAMIRO MONSALVE GARZON	Auto que niega lo solicitado	05/06/2023		
05615400300120220001100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CLAUDIA PATRICIA MESA MURILLO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	05/06/2023		
05615400300120220032300	Verbal	JOSE ALBERTO CASTRO TABARES	TRANSVALOSSA S.A.S	Sentencia	05/06/2023		
05615400300120220110700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EDGAR ANDRES GONZALEZ ALZATE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	05/06/2023		
05615400300120230036600	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDIN SAS	JUAN CAMILO GIRALDO RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/06/2023		
05615400300120230045000	Ejecutivo Singular	MARIA ISMENIA PATIÑO QUINTERO	ANA ISABEL GARCIA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230046000	Ejecutivo Singular	MARIA HERMILDA LLANO GARCIA	JESUS MARIA MESA CHAVARRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/06/2023		
05615400300120230047000	Ejecutivo Singular	ISABEL CRISTINA CANO BECERRA	JOSE DARIO OCAMPO MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/06/2023		
05615400300120230049200	Verbal	GUSTAVO ALBERTO TRUJILLO JIMENEZ	CARLOS FRANCISCO PINEDA LA ROTTA	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	05/06/2023		
05615400300120230050500	Ejecutivo Singular	DARIO DE JESUS CASTAÑEDA ALZATE	ANA ISABEL GARCIA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/06/2023		
05615400300120230054300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VERDEEX S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/06/2023		
05615400300120230059100	Verbal Sumario	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	JUAN DAVID MEJIA GARCIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	05/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio cinco -5- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00543 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibídem, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LA SOCIEDAD VERDEEX S.A.S., YULI ANDREA CASTAÑO RENDON y GLORIA ISABEL CASTAÑO RENDON** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 12'182.439)** por concepto de **capital** contenido en el **Pagaré número 9280085215**, allegado como base de recaudo, obrante a folios 17 y 18 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **8 de abril de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial o a la tasa del 38.59% anual, siempre y cuando no supere el límite de usura.

1.2. Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$ 125'892.181)** por concepto de **capital** contenido en el **Pagaré número 9280085216**, allegado como base de recaudo, obrante a folios 13 y 14 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **8 de abril de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial o a la tasa del 38.59% anual, siempre y cuando no supere el límite de usura.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado DIEGO ALBERTO MEJIA NARANJO, conforme al endoso realizado en los títulos valores allegados como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 095 de junio 6 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b005aac9800d85c9bd0b6b374c99a68c1fb91328884d321b6e9772510c7ee00d**

Documento generado en 02/06/2023 03:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00366 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra JUAN CAMILO GIRALDO RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$11.450.117** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré** obrante a folios 22 y 23 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 08 de diciembre de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.478.219**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa legalmente establecida por la Superfinanciera, sin que supere el límite de la usura.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.

en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada LUZBIAN GUTIÉRREZ MARÍN, portador de la T. P. 31.793 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 095 de junio 6 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5185c1f85f049bd89c030e1cc3ff2c05a5097aec8cd0de29c3f917db977d94**

Documento generado en 02/06/2023 02:55:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00450 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARÍA ISMENIA PATIÑO QUINTERO contra ANA ISABEL GARCÍA GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$4.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio obrante a folios 5 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 26 de enero de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad

de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado ORLANDO ZULUAGA JIMÉNEZ, con T. P. Nro. 169.956 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 095 de junio 6 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2f42a84423594ae3b8c4baf106d83577ef4579c39bd8c7c7e0b2d082f2ac10**

Documento generado en 02/06/2023 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00470 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ISABEL CRISTINA CANO BECERRA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA PANORAMA DE ORIENTE,** en contra de **SULEMA ANDREA MONTOYA URREGO y JOSÉ DARÍO OCAMPO MARTÍNEZ,** por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1.1. CAPITAL. La suma de **\$13.829**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del del periodo comprendido entre el 30 de octubre y el 29 de noviembre de 2022, más los **intereses Moratorios** desde el 06 de noviembre de 2022, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

1.2. CAPITAL. La suma de **\$850.000**, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 30 de noviembre y el 29 de diciembre de 2022, más los **intereses Moratorios** desde el 06 de diciembre de 2022, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

1.3. CAPITAL. La suma de **\$149.628**, por concepto de 5 días de arrendamiento del del periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2022 al 03 de enero de 2023, más los **intereses Moratorios** desde el 04 de enero de 2023, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el valor de la cláusula penal pactada en el contrato arrendaticio, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento o la resolución del vínculo contractual, es decir, donde se debata el presunto incumplimiento que apareje como consecuencia la sanción. Además, pretensión de ese linaje no admite ser acumulada a este litigio por cuanto los procedimientos son disímiles.

TERCERO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante, la abogada NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, portadora de la T. P. 325.214 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido, de igual forma, a la Dra. DIANA MARCELA RUBIO AVILA, con T. P. Nro. 352.958 del C. S. de la J., con observancia en lo dispuesto por el artículo 75 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 095 de junio 6 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dfbe8defa15270891f81fee61d73dd7839cad51c647ec275463cff9fc68aca**

Documento generado en 02/06/2023 02:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio cinco -5- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00505 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 619 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 430 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **DARIO DE JESUS CASTAÑEDA ALZATE** y en contra de la señora **ANA ISABEL GARCIA GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. DOCE MILLONES DE PESOS \$ **12'000.000** por concepto de **capital** contenido en el título valor letra de cambio, obrante a folios 5 del cuaderno principal expediente digital, archivo 03.

Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el **05 de mayo de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en

concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN DIEGO JIMENEZ GUTIEREZ, en la forma y términos del mandado conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 095 de junio 6 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8b9e1056d010f3d61199ddcc11d59d0777feb1d99a764da3dd5295d860b08f**

Documento generado en 02/06/2023 03:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00460 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARÍA HERMILDA LLANO GARCÍA contra JESÚS MARÍA MESA CHAVARRÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$10.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio obrante a folios 6 del documento 01 de la carpeta principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 07 de diciembre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$8.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio obrante a folios 6 del documento 01 de la carpeta principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 07 de diciembre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante la Dra. GISELLE MONCADA MONTOYA, con T. P. Nro. 266.949 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 095 de junio 6 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca20eb239a13d62a9e542753beeb6b8d5bfae2d0764b9d878445dd6140fe98e6**

Documento generado en 02/06/2023 02:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio cinco -5- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00676 00**

Decisión: Mandamiento de Pago - Acumulación

En el presente escrito allegado por parte de la Dra. JULIET CRISTINA CANO RAMIREZ, actuando como apoderada de MAGNOLIA RESTREPO, solicita acumulación de la presente demanda, al proceso EJECUTIVO instaurado por el señor JOSE NICOLAS RAMIREZ RENDON radicado bajo el número de radicado 05 615 40 03 001 **2017 00676 00**.

Teniendo en cuenta que la solicitud, reúne los requisitos exigidos por los artículos 463, 464 y 148 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR LA ACUMULACIÓN** de la presente demanda al proceso radicado en este estrado judicial bajo el número 05 615 40 03 001 **2017 00676 00**, donde funge como sujeto pretensor el señor **JOSE NICOLAS RAMIREZ RENDON** contra el señor **HECTOR HERNAN SERNA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **MAGNOLIA RESTREPO** y en contra del señor **HECTOR HERNAN SERNA RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$ 22'000.000)** de capital, respecto del título valor allegado como base de recaudo (letra de cambio), visto en el dossier digital, archivo 04, folio 9.

Intereses Moratorios que se causan del capital adeudado, desde el quince -15- de julio de dos mil diecinueve -2019-, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, conforme lo preceptúa el artículo 111 de la ley 510 de 1999).

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente

CUARTO: Se ordena la notificación del presente auto al convocado por pasiva por estados, conforme lo preceptúa el artículo 463 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO: Emplácese a los acreedores del ejecutado, con títulos ejecutivos, para que dentro de los cinco -05- días siguientes a la expiración del término del emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso a fin de que comparezca al proceso dentro de los quince -15- días siguientes a la publicación que se hará de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 de la ley 2213, a fin de que comparezca al proceso. Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Se le concede personería para actuar en este asunto a la Dra. JULIET CRISTINA CANO RAMIREZ, para representar a la parte demandante en este asunto, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 095 de junio 6 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5028ba351e698ed0fed1e881b4302a08f4cec86797e8d7f0c6d04b414d0397**

Documento generado en 02/06/2023 03:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, junio dos -02- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 01 de junio hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Junio cinco -5- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00492 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 24 de mayo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 095 de junio 6 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b772232bd7abb68c657e0c86f022e260ae97bcc4be4e2ce986f1c42a6c3b3e3**

Documento generado en 02/06/2023 03:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00011 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra LUIS EMILIO CIFUENTES OROZCO y CLAUDIA PATRICIA MESA MURILLO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 15 de julio de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$990.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 095 de junio 6 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d351ff071ebcb6047298f44c9bc7ec25afc69556b7cacb50134840eec1c075f**

Documento generado en 02/06/2023 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01107 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra EDGAR ANDRÉS GONZÁLEZ ALZATE y WENDY JOLANY GONZÁLEZ ALZATE, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 18 de enero hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$150.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 095 de junio 6 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4889ce3abdb772598181ea6d8276f2266d7a459cbd134ce9ce7ad48c25662256**

Documento generado en 02/06/2023 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio cinco -5- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2013 00291 00**

Decisión: Resuelve Reducción embargo

Presentada solicitud de reducción de embargo por parte de la demandada CARMENZA RAMIREZ HENAO, como se evidencia en dossier digital, archivo 07 cuaderno de medidas cautelares; este despacho mediante providencia fechada en dieciséis -16- de mayo hogaño dio traslado a la parte demandante de dicha solicitud, conforme a la normativa del artículo 599 del C. General del Proceso.

La entidad demandante, guardó silencio frente a dicho pedimento.

CONSIDERACIONES:

Los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, consagran los límites del embargo del salario de un trabajador. Así, el artículo 154 establece la regla general según la cual *“no es embargable el salario mínimo legal o convencional”*. En otras palabras, en principio, de ninguna manera es posible que se afecte el salario mínimo. En consecuencia, los jueces solo pueden embargar *“el excedente del salario mínimo mensual (...) en una quinta parte”* (Artículo 155 Código Sustantivo del Trabajo).

Ahora bien, existen dos excepciones que son obligaciones en favor de cooperativas y acreencias por alimentos. En efecto, el artículo 156 del código sustantivo del trabajo establece que *“todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”*.

Del artículo antes señalado, surgen varias reglas. En primer lugar, dispone que toda clase de salario puede ser embargado (incluso el salario mínimo) hasta en un cincuenta por ciento (50%), siempre y cuando se dé con ocasión de deudas en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir acreencias alimentarias.

La jurisprudencia constitucional ha establecido diferentes reglas aplicables al caso concreto. En primer lugar, los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley. En segundo lugar, existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos; cuando su familia dependa de sus ingresos.

En tal sentido, no es posible embargar más allá del salario mínimo legal vigente, **salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos que se puede descontar hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario**, siempre y cuando, si se afecta el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia.

Ahora, en el caso examinado se allegó prueba sumaria, por parte de la demandada CARMENZA RAMIREZ HENAO, que demuestre tal afectación,

que demuestran su estrechez económica y sus padecimientos de salud, por lo que se atenderá a la petición de reducción del porcentaje de embargo peticionado y dado que sobre el particular la parte demandante en este asunto no demuestra resistencia al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la reducción del embargo y retención del salario, prestaciones sociales, comisiones, remuneraciones y demás prestaciones sociales de la demandada CARMENZA RAMIREZ HENAO identificada con C.C. 39.446.409, la cual quedará en un 20% que devenga en la empresa BRILLADORA EL DIAMANTE S.A. Por secretaria procédase de conformidad.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 095 de junio 6 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875274b77c3cf932de3232578bcd5c1888547408a4d71efc4a007697958b14cd**

Documento generado en 02/06/2023 03:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00768 00**

Decisión: Niega Solicitud

Toda vez que la parte demandada en este asunto no se ha integrado a la litis en debida forma, pues no se ha perfeccionado la notificación efectiva del codemandado LEÓN RAMIRO MONSALVE GARZÓN, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, no es procedente acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución que hace la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito obrante en documento 09 de la carpeta virtual principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 095 de junio 6 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8ed3729b40f340076bb0af17f9425b0234b93ffa6a830a0708f3033de7344c**

Documento generado en 02/06/2023 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00323 00**

Decisión: Estima pretensiones

ASUNTO

Se emite fallo de instancia única en el juicio verbal restitutorio promovido por el señor JOSÉ ALBERTO CASTRO AGUDELO contra el señor JOHAN SEBASTIÁN CASTRILLÓN JURADO.

PRETENSIONES

En la demanda se pidió literalmente que se hicieran las siguientes declaraciones:

“1. Que declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de predio rural para vivienda firmado el 30 de julio de 2021 entre el señor José Alberto Castro Agudelo, y el demandado, señor Johan Sebastián Castrillón Jurado, en relación al inmueble tipo finca o lote, o terreno denominado LA ELVIRA, de extensión aproximada de 5.072,00 M2, ubica en la vereda Pontezuela, municipio de Rionegro, Departamento de Antioquia, identificada con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-5912 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia, por incumplimiento del pago del canon o la renta dentro de los plazos fijados en el contrato.

2. Consecuentemente ordenar al demandado la restitución inmediata del mismo al demandante.

3. Ordenarle al arrendatario (para que pueda ser oído) el pago de los cánones adeudados y los que en el futuro se llegaren a causar.

4. Condenar al demandado al pago de la multa o cláusula penal por su incumplimiento.

5. Que, en caso de no producirse la restitución en el plazo fijado por su despacho, se proceda al lanzamiento, directamente por el despacho o a través de comisionado.

6. Condenar a la demandada al pago de las costas y agencias.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora, que entre su mandante JOSÉ ALBERTO CASTRO AGUDELO y el señor JOHAN SEBASTIÁN CASTRILLÓN JURADO se celebró contrato de arrendamiento desde el 01 de agosto de 2021, sobre el inmueble tipo finca o lote, o terreno denominado LA ELVIRA, de extensión aproximada de 5.072,00 M2, ubicado en la vereda Pontezuela, de esta localidad, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-5912, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, y con los siguientes linderos: "Por el norte en parte con BERTULFO CASTRO en 26.26 metros lineales y en parte con vía que conduce al Higuerón en 78.90 metros lineales; por el oriente con 29.37 metros lineales lindero con ADELAI DA NORA BERROCAL DE LA LINDE, y por el suroccidente con quebrada el Higuerón con una longitud de 182,68 metros, hasta llegar al lindero con BERTULFO CASTRO primer punto de partida".

Refiere el togado que en la cláusula segunda del contrato se estipuló que el canon de arrendamiento mensual en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000) que el arrendatario pagará anticipadamente y en su totalidad al arrendador o a su orden, en efectivo durante los primeros cinco (5) días calendario de cada mes. El párrafo segundo estatuye que la tolerancia del arrendador en recibir el pago del canon de arrendamiento con posterioridad al plazo indicado para ello en esta cláusula no podrá entenderse, en ningún caso, como ánimo del arrendador de modificar el término establecido en este contrato para el pago del canon y por el contrario se entenderá como incumplimiento por parte del arrendatario. De igual manera, en la cláusula décimo-octava se pactó una cláusula penal ante el incumplimiento de alguna de las partes, en beneficio de la parte cumplida o allanada a cumplir, por el doble del valor de la tarifa mensual de alquiler vigente en la fecha de incumplimiento.

Indica además el apoderado que, el arrendatario ha sido reiterado en el pago por fuera del plazo pactado del canon de arrendamiento, así ha pagado: el 01-08-2021; el 03-09-2021; el 08-10- 2021; el 05-11-2021; el 16-12-2021; el 07-01-2022; el 05-02-2022, el 08-03-2022 y en este mes de abril no ha pagado estando a 02 de mayo.

De igual manera refiere que el demandado Johan Sebastián Castrillón Jurado incumplió el contrato respecto del pago del canon de

arrendamiento dentro del plazo en los meses de octubre y diciembre de 2021, enero, febrero y marzo de 2022, y no ha pagado el mes de abril por lo cual adeuda al momento de presentar esta demanda la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000), antes de intereses o indexaciones.

Finalmente, expresa el apoderado que estos incumplimientos, según lo pactado en la cláusula 14 del contrato, dan derecho al arrendador para solicitar al señor juez que declare terminado este contrato, ordene la devolución del inmueble y condene al pago de la multa por incumplimiento del contrato.

RITO PROCEDIMENTAL

La demanda fue aceptada a trámite el 13 de julio de 2022.

El extremo demandado se enteró del proveído admisorio mediante notificación electrónica, como se evidencia en el documento 19 de la carpeta virtual principal, asumiendo actitud pasiva frente al litigio pues omitió comparecer, motivo por el que se anunció la definición anticipada del pleito a través de la presente.

NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

No se advierten desvíos procedimentales con entidad suficiente para invalidar lo actuado, confluyendo los presupuestos procesales para proveer de mérito.

CONSIDERACIONES

Tratándose de procesos con pretensión encaminada a poner fin al contrato arrendaticio y la consecuente devolución de la heredad cedida, el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso dispone que *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*, aportándose el respectivo contrato objeto de demanda.

El objeto del contrato fue la cesión del bien individualizado en los soportes facticos (cláusula primera); como contraprestación por el uso el arrendatario se comprometió a sufragar un canon mensual de \$2.200.000, el que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda. Luego, la existencia de un contrato válidamente celebrado, la manifestación del arrendador respecto a la falta de pago oportuno de la

renta por parte del arrendatario y el comportamiento procesal inactivo de éste, quien omitió oponerse y por ende cobijó con manto verídico los dichos de su antagónica, comportan presupuestos que obligan a proceder de conformidad con lo solicitado¹.

Por ello se declarará la terminación del contrato arrendaticio por incumplir el arrendatario su principal obligación, cancelar oportunamente la renta, ordenándose consecuentemente la entrega del inmueble sobre el que recaía el vínculo destruido.

De otra parte, entra el Despacho a analizar lo pretendido por la parte demandante en relación con el reconocimiento de la cláusula penal pacta dentro del contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

Frente a la actitud pasiva del demandado, quien debía desvirtuar el incumplimiento en los pagos oportunos de los cánones de arrendamiento reclamados es viable igualmente tener por ciertos los hechos de los que se desprende tal incumplimiento los cuales se configuran como negaciones indefinidas y como consecuencia de ello es viable condenar al demandado al pago de la cláusula penal pactada en la cláusula décima Octava del contrato que dispone:

"...En el evento de incumplimiento cualquiera de las partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente al doble del valor de la tarifa mensual de alquiler vigente a la fecha del incumplimiento, a título de pena."

Es decir, que es procedente condenar al pago de dos (2) cánones vigentes al momento del incumplimiento, por tanto, se condenará al demandado al pago de la suma de \$4.400.000 a favor de la parte demandante.

Finalmente, se fija la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$600.000), como agencias en derecho a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas que se elabore por secretaría.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO –ANTIOQUIA- administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

¹ Art. 384 regla 3ª del C. G. del P.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble celebrado el 1 de agosto de 2021 entre el señor JOSÉ ALBERTO CASTRO AGUDELO, en calidad de arrendador y el señor JOHAN SEBASTIÁN CASTRILLÓN JURADO, en calidad de arrendatario por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El arrendatario JOHAN SEBASTIÁN CASTRILLÓN JURADO, debe hacer entrega volitiva al demandante del bien inmueble seguidamente descrito, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En el evento de que no proceda de conformidad, se ordena el respectivo **LANZAMIENTO**, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

“ubicado en la vereda Pontezuela, de esta localidad, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-5912, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, y con los siguientes linderos: “Por el norte en parte con BERTULFO CASTRO en 26.26 metros lineales y en parte con vía que conduce al Higuerón en 78.90 metros lineales; por el oriente con 29.37 metros lineales lindero con ADELAIDA NORA BERROCAL DE LA LINDE, y por el suroccidente con quebrada el Higuerón con una longitud de 182,68 metros, hasta llegar al lindero con BERTULFO CASTRO primer punto de partida”

TERCERO: SANCIONAR al demandado JOHAN SEBASTIÁN CASTRILLÓN JURADO, a PAGAR al demandante JOSÉ ALBERTO CASTRO AGUDELO, la suma de \$4.400.000, por concepto de Cláusula penal conforme lo pactaron las partes en la cláusula décima Octava del contrato incumplido. Por Secretaría liquídense en la oportunidad legal.

CUARTO: Por resultar vencida, la parte demandada deberá cancelar las costas causadas por la instancia a favor de su contraparte, las cuales serán liquidadas por Secretaría en los términos del Art. 366 del C. G. del P., incluyéndose agencias en derecho por valor de \$600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 095 de junio 6 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c658ee6bfd5ee8668a626d34d7b4036fa3c29d75e4904ccc12db074b970f29**

Documento generado en 02/06/2023 02:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio dos -2- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00591 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de las partes procesales dentro del presente trámite jurisdiccional.

SEGUNDO: Se deberá concretar la parte introductoria de la presente demanda, habida cuenta que en ella se percibe espacios inconclusos.

TERCERO: Se ampliarán los hechos de la demanda, indicando de concreta y pormenorizada en lo que refiere a que los convocados por pasiva *incumplieron "lo correspondiente a los avisos por pautar"* a qué se refiere con éste dicho.

CUARTO: Se aclarará al despacho los motivos por los cuales, en las pretensiones de la demanda, indica que el trámite es el contemplado en el artículo 382 del Código General del Proceso, si esta disposición procedimental hace alusión a la impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios. Así mismo determinará por qué en los fundamentos de derecho (generales) plasma los artículos 382 y 373 ib.

QUINTO: Indicará los motivos por los cuales en el acápite de cuantía la estima en la suma de 40 SMLMV, cuando esta clase de asuntos se estipula según lo reglado en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir determinar la dirección electrónica de las partes procesales enfrentadas en este trámite procesal.

SEPTIMO: Se deberá indicar al despacho los motivos por los cuales pretende la vinculación al contradictorio como polo pasivo de la relación jurídico procesal al señor JUAN DAVID MEJIA GARCIA a título personal, cuando del contrato de tenencia se observa que esté actuando como representante legal de la empresa MEGAPROPIEDADES.

OCTAVO: Se deberá allegar nuevamente debidamente escaneado el contrato de tenencia, habida cuenta que el allegado se encuentra una parte del folio 18 a 20 y en otra parte, las firmas se encuentran a folios 5

NOVENO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código general del Proceso, esto es, se deberá determinar ubicación, linderos actuales y nomenclatura del bien dado en tenencia por arrendamiento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 095 de junio 6 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096b5a385a1f4f923137f3d8a979c4ed6b37971f63ce6e6d383d54351d0a24a2**

Documento generado en 02/06/2023 03:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00613 00**

Decisión: En conocimiento abonos. Traslado Crédito

En conocimiento de las partes en el presente asunto, la información sobre abonos realizados por uno de los demandados, a que hace referencia la apoderada judicial de la parte demandante en sus escritos obrantes en documentos 02 y 03 de la carpeta virtual principal del expediente digital, abonos que serán tenidos en cuenta para los efectos legales, en el momento oportuno.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 02 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 095 de junio 6 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a492a6e0821afda89493c47263fddb84d168c30f3a3dd25860bc230ea9325c**

Documento generado en 02/06/2023 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>